

INFORME SECRETARIAL. Salamina, Magdalena, 2 de mayo de 2024. Pasa al despacho del señor Juez la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante remitida por el Centro de Conciliación de la Notaría Única del Circuito de Salamina Magdalena, presentada por la señora Doris Isabel Mejía De Valencia. Proveer.

EDUARDO E. RODRÍGUEZ.
Secretario.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal Salamina- Magdalena

Salamina, Magdalena, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
Radicado: 2024 – 00045
Deudor: Doris Isabel Mejía de Valencia
Acreedores: Bancolombia, Bayport, Coopecredito y Otros

Visto el anterior informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud del trámite judicial de insolvencia de persona natural no comerciante del radicado referenciado, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Respecto a la competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante, el artículo 533 del C.G.P., establece:

“Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento.

Los abogados conciliadores no podrán conocer directamente de estos procedimientos, y en consecuencia, ellos sólo podrán conocer de estos asuntos a través de la designación que realice el correspondiente centro de conciliación.

Cuando en el municipio del domicilio del deudor no existan centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho ni notaría, el deudor podrá, a su elección, presentar la solicitud ante cualquier centro de conciliación o notaría que se encuentre en el mismo circuito judicial o círculo notarial, respectivamente. (...)”.

La disposición transcrita establece, expresa y claramente, la competencia de los procesos de esta naturaleza en cabeza de las respectivas autoridades con jurisdicción en el municipio del domicilio del deudor, y en caso de inexistir centros de conciliación autorizados en la localidad de que se trate, tendría derecho de acudir a cualquier otro centro o notaría, empero, siempre que se encuentre en el mismo circuito judicial o círculo notarial.

Ahora, de procederse sin miramiento de lo reseñado en la norma, podría incurrirse en causal de nulidad que vicie lo actuado por falta de competencia territorial.

Del mismo modo, tratándose de la competencia de la jurisdicción ordinaria civil, el artículo 534, *ibidem*, dispone:

"De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial".

Asimismo, en punto a la institución del domicilio, el artículo 78 del Código Civil, establece:

"El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad."

De otro lado, es menester que el artículo 82 del C. G. del P. establece en su numeral 10° que uno de los requisitos *sine qua non* de la demanda:

"El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."

Ratifica, entonces, la norma relacionada, lo antes dicho en cuanto a la competencia para el conocimiento del mencionado proceso, cuando la limita a las autoridades administrativas y judiciales del domicilio de deudor interesado en el correspondiente trámite. Lo que, desde el punto de vista sistemático, deberá interpretarse que, le compete en principio al juez del lugar de domicilio del deudor o ante cualquier otro juez que se encuentre en el mismo circuito judicial, según sea el caso.

Aterrizando al caso de marras, se observa que en la solicitud de insolvencia que nos ocupa, la solicitante estableció como domicilio el municipio de Salamina-Magdalena, y a su vez señaló como lugar de notificaciones la Calle 40 C No. 28 B 10 Mirador de la Sierra, Casa 58 de la ciudad de Santa Marta, además de indicar su correo electrónico.

En ese orden de ideas, hay una ambigüedad en la manifestación de la actora, por tanto, le es confuso para el despacho determinar y tener certeza del domicilio de la actora, el que es necesario para determinar la competencia de este ente judicial. Por lo que deberá indicar bajo la gravedad de juramento su ciudad o lugar domicilio, precisando con exactitud la nomenclatura del mismo.

Por otro lado, también percibe esta judicatura que la solicitud remitida por la Notaria Única de Salamina, se colige fue radicada por la deudora, mas no es posible determinar que títulos ejecutivos firmó, debido a que dichos títulos no fueron aportados en el presente trámite, sumado a que no se cumple con los requisitos de que tratan los numerales 3°, 6° y 9° del artículo 539 del Código General del Proceso.

Como ultima arista, se observa que el expediente remitido en archivo pdf, inicia a partir de un auto que admite la solicitud de insolvencia y no con la demanda o solicitud del trámite que presentara la deudora; percatándose que el mismo no lleva un orden cronológico.

Al adolecer la demanda de lo anteriormente expuesto, se procederá a su inadmisión, a fin de que la parte actora subsane los yerros advertidos en el término de 5 días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído. En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente solicitud del trámite judicial de insolvencia de persona natural no comerciante, presentada por la señora **Doris Isabel Mejía De Valencia**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.523.756.

SEGUNDO: En consecuencia, concédase a la solicitante el término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias planteadas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILFRED JOSÉ SANTRICH ABELLO
JUEZ